



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/27/2025

ACTORA: *** **

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRATURA PONENTE:
LICENCIADO JOVANI JAVIER
HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de marzo de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por *** ** por
propio derecho y ostentándose como militante del Partido Acción
Nacional, a fin de controvertir la dilación procesal y omisión por parte
de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción
Nacional, de resolver el expediente *** **, relacionado con
supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO	4
3.1 Caso concreto	6
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------------	---

¹ Elaboró: Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.
Colaboró: Coordinador de Ponencia Licenciado Daniel Hernández Hernández.



1.2. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal reencauzó a la *Comisión de Justicia* el medio de impugnación interpuesto por la actora, a fin de agotar el principio de definitividad.

1.3. Auto de Turno de la Comisión de Justicia. El veintiocho y treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, la *Comisión de Justicia* turnó el asunto al Comisionado *** ***, y, posterior a ello se radicó el asunto reencauzado, asignándose como clave del expediente *** *** .

1.4. Acompañamiento institucional, emplazamiento, dictado de medidas de protección y apertura de etapa de investigación. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor de la *Comisión de Justicia* ordenó el acompañamiento institucional a la actora; asimismo, ordenó emplazar a la denunciada dentro del expediente *** ***, dictó medidas de protección y declaró abierta la etapa de investigación.

1.5 Cumplimiento de acompañamiento institucional y emplazamiento. Mediante acuerdos de fechas uno y ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo dando cumplimiento a la vinculación de acompañamiento institucional a la actora, así como el cumplimiento de notificación de emplazamiento a la denunciada del expediente *** *** .

1.6 Contestación y admisión de pruebas. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia tuvo contestando a la denunciada del multicitado expediente; asimismo, admitió en su totalidad las probanzas ofrecidas.

1.7 Alegatos y Opinión Técnica. El uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia cerró la etapa de investigación, otorgando cinco días naturales para la etapa de alegatos; finalmente, otorgó quince días naturales para que la Comisión de Atención de Género del PAN, emitiera la opinión técnica correspondiente, respecto a la graduación de la sanción.

1.8 Cierre de instrucción. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia tuvo por cumplido el requerimiento de la opinión técnica, y en esa misma fecha dictó el cierre de instrucción, turnándose los autos para el proyecto de resolución correspondiente.

1.9 Resolución intrapartidaria. El diecisiete de febrero la *Comisión de Justicia* dictó la resolución recaída en el expediente intrapartidario *** ** en la que determinó la inexistencia de violencia política en razón de género.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la accionante establece una vulneración a sus derechos político electorales derivado de la dilación y/o omisión de dictar resolución intrapartidaria en el expediente *** **.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y los artículos 104, 105, 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

Este Tribunal considera que se debe **desechar de plano** el presente juicio, debido a la falta de materia para resolver.

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley².

Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado³.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo

² Artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de medios.

³ Artículo 11, inciso b), de la Ley de medios.



modifique o revoque, y;

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir⁴.

3.1 Caso concreto

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las siguientes consideraciones:

La pretensión de la promovente consiste en que este Tribunal, ordene a la Comisión de Justicia que dicte la resolución que corresponda dentro del expediente *** ***, precisando que la responsable ha incurrido en una dilación procesal para resolver el asunto y dictar la sentencia correspondiente, vulnerando su derecho a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, la accionante indica que la última diligencia dictada fueron los alegatos, y que a la fecha no se ha emitido ninguna otra actuación, siendo que a su consideración se ha excedido el plazo para el dictado de la resolución correspondiente; en ese sentido, considera que la *Comisión de Justicia* puede emitir la resolución correspondiente, atendiendo a que el asunto versa sobre un tema de violencia política en razón de género.

No obstante, mediante oficio sin número y anexos, la Secretaria Técnica de la *Comisión de Justicia* remitió a este Tribunal, las actuaciones practicadas dentro del expediente *** ***, en donde obra la copia certificada de la resolución emitida el diecisiete de febrero pasado, y constancias de notificación.

Precisándose que, como consta de dichas constancias, las actuaciones practicadas por la *Comisión de Justicia*, son efectuadas

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



vía estrados, conforme al acuerdo emitido el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro⁵.

Sin embargo, para garantizar que la actora tuviese conocimiento de la emisión de la sentencia emitida por la *Comisión de Justicia*, en proveído de veintisiete de febrero, este Tribunal dio vista a la actora con la documentación remitida por la responsable en la que obra la resolución correspondiente.

Sin que a la fecha la actora efectuara manifestación alguna, pese a estar debidamente notificada como consta en autos⁶.

De esta manera, este Órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se ha actualizado un cambio de situación jurídica que origina la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.

Esto es así, pues si la parte actora controvierte la omisión y/o dilación de la *Comisión de Justicia* de resolver el medio de impugnación interpuesto que dio origen al expediente ***** ****, se torna evidente que, mediante la emisión de la resolución de diecisiete de febrero pasado, tal circunstancia quedó superada, pues su pretensión era precisamente obtener la emisión de la resolución respectiva.

Lo anterior, se traduce en una falta de materia en el presente asunto, puesto que la omisión alegada ha dejado de existir, por lo que se torna improcedente este medio de impugnación.

En ese orden de ideas es que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso e) en relación con el diverso 11, inciso b, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 34/2002, por lo que debe **desecharse de plano la demanda respectiva**.

Finalmente, de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁷,

⁵ Visible a foja 62 y 63 del expediente en que se actúa.

⁶ Cédula de notificación por correo electrónico visible a foja 124 del expediente en que se actúa.

⁷ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

refieren que los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **deben de privilegiar la confidencialidad de los datos personales e información** de la ciudadanía que tramite ante ellos y únicamente podrán tener acceso a sus datos, los titulares, representantes y servidores públicos que requieran conocerlos para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto deriva de una cuestión de *VPG*, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial al momento de la publicación de la sentencia en el espacio público de este Tribunal o en algún otro medio de difusión.**

Además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁸.

Por lo tanto, se **instruye** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

4. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la actora, mediante **correo electrónico** a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el trece de marzo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/27/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/34/2025**.